

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 543 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLLCC-G

26 MAY 2022

Sullana,

**VISTOS:** EL INFORME DE AUDITORIA N° 102-2015-2-5349 de fecha 22 de diciembre del 2015, INFORME N° 13-2021/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 24 de febrero del 2021, INFORME N° 17-2022/GRP-401000-401300-401001-ST y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 543 -2022/GOB. REG.PIURA- GSRLLC-G

26 MAY 2022

se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Dicho pronunciamiento, por parte de la STPAD, como es sabido, está condicionado a la determinación si la presunta falta ha prescrito o no, se debe tener en cuenta lo normado por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, y que la potestad sancionadora de las autoridades deben regirse por los principios establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo uno de estos principios a considerar el de irretroactividad, por el cual, las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 543 -2022/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

26 MAY 2022

administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos investigados, y en razón a que se está dentro lo establecido por ley, el **plazo de prescripción de los 03 años contados desde la comisión de la supuesta falta administrativa o de 01 año en que se toma conocimiento de la falta.** De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la citada Ley, el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario operará a los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; y un (01) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, toma conocimiento de la falta.

Que, con **INFORME DE AUDITORIA N° 102-2015-2016-2-5349** de fecha 22 de diciembre del 2015, denominada: AUDITORIA CUMPLIMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA para: "EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO TAMARINDO – DISTRITO TAMARINDO PROVINCIA DE PAITA - PIURA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014", el cual recomienda remitir los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al órgano instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA**, Ex Sub Director de la Unidad de Obras, **SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA**, Ex Jefe Sub Regional de Asesoría Legal, **CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ**, Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, **FELIX EDUARDO TORRES MANZANARES**, Ex Sub Director Regional de Infraestructura, **EDUARDOMARTIN SAAVEDRA MORE**, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO**, Sub Director de la Unidad de Obras.

Que, mediante el **INFORME N° 13-2021/GRP-401000-401300-401001-ST** de fecha 24 de febrero del 2021, la abogada de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios hace de conocimiento a la Jefa de Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", suscrito por la abogada de secretaria técnica en el cual concluye **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Contra el señor **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA**, Ex Sub Director de la Unidad de Obras, **SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA**, Ex Jefe Sub Regional de Asesoría Legal, **CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ**, Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, **FELIX EDUARDO TORRES M ANZANARES**, Ex Sub Director Regional de Infraestructura, **EDUARDOMARTIN SAAVEDRA MORE**, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO**, Sub Director de la Unidad de Obras.

Que, mediante el **INFORME N° 17-2022/GRP-401000-401300-401001-ST** de fecha 19 de mayo del 2022, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 543-2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

26 MAY 2022

Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", remite al Gerente Sub regional de la "Luciano Castillo Colonna", precisando las evidencias que las conductas infractoras establecidas fueron de ejecución instantánea, por lo que al revisar la fecha de ocurrencia de las faltas identificadas se puede colegir que se ha producido el vencimiento en exceso del plazo prescriptorio para determinar e iniciar el proceso disciplinario contra las citados funcionarios involucrados tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y sus plazos de prescripción, se describe en el cuadro siguiente:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTOS EMITIDOS	COMENTARIO	OBSERVACION	FECHA DE OCURRENCIA DE LA PRESUNTA FALTA	FECHA DE OCURRENCIA DE PRESCRIPCION DE LA PRESUNTA FALTA
<b>MANUEL CECILIO VERA BELTRAN</b>	INFORME N° 15-2013/GRP-401000-401300 (09.08.2013)	A través del cual comunico su opinión favorable a la GSRLCC, para que se emita la adenda al contrato en merito a los informes emitidos por los supervisores de obra y unidad de obras.	1	09.08.2016	09.08.2016
	CARTA N° 0048-2013-CI (12.06.2013)	Quien no tomo en cuenta los estudios de mecánica de suelos realizados por personal de la sede central del Gobierno Regional de Piura y GSRLCC, presentados con atención a la DSRI cuales informaban que no se había cumplido lo señalado en el expediente técnico, esto debido a que los taludes de las lagunas no presentaban la capa de afirmado de rasante, en ese sentido el funcionario	3	12.06.2013	12.06.2016
	Mediante CARTA N° 48-2013-CT/R (23.06.2013)	El contratista solicita ampliación de plazo	4	28.06.2013	28.06.2016
<b>LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA</b>	INFORME N° 299-2013/GRP-401000-401400-401420 (09.04.2013)	Solicita la elaboración de adenda al contrato al DSRI.	1	09.04.2013	09.04.2016
	RGSR N° 255-2013/GRP-GSRLCC-G (23.04.2013)	Aprobó la rectificación de precios del expediente técnico cuya vigencia inicial era de junio del 2012 a junio del 2013.	2	23.03.2013	23.03.2016
	INFORME N° 02-2014/GRP-	Comunico que las fallas encontradas en las	3	12.06.2013	12.06.2016



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 543 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

26 MAY 2022

	401440-401400-401420-LASC (06.01.2014)	lagunas se debía a vicios ocultos desconociendo lo estuchos de mecánica de suelos mizados.			
	MEMORANDO N° 888-2013/GRP-401000-401400 (17.07.2013)	Compartiendo la opinión del Sub Director de Obras e Inspector solicitan emitir el acto administrativo	4	28.06.2013	28.06.2016
	INFORME N° 19-2014/GRP-401000-401400-401420-COMLOP (02.04.2014)	Solicito la elaboración de la adenda que modificaba el monto contractual sin advertir que por la modalidad de ejecución no le corresponde	5	02.04.2014	02.04.2017
<b>SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA</b>	INFORME N° 201-2013/GRP-401000-401100 (20.08.2013)	Emitió opinión favorable al Gerente para que suscriba la adenda y se culmine con el objeto del contrato teniendo en cuenta el nuevo monto del expediente técnico aprobado.	1	09.04.2013	09.04.2016
	RGSR N° 255-2013/GRP-GSRLCC-G (23.04.2013)	Aprobó la rectificación de precios del expediente técnico cuya vigencia inicial era de junio del 2012 a junio del 2013	2		
<b>CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ</b>	RGSR N° 255-2013/GRP-GSRLCC-G (23.04.2013), INFORME N° 151-2013/GRP-401000-401400-401410 (04.04.2013)	Rectificación de resolución de aprobación de expediente técnico de la obra	2	23.03.2013	23.03.2016
<b>FELIX EDUARDO TORRES MANZANARES</b>	RGSR N° 255-2013/GRP-GSRLCC-G (23.04.2013)	Quien permitió que se emita la aprobación de la rectificación de precio	2	12.03.2013	12.03.2016
	OFICIO N° 757-2013/GRP-401000-401400-401420 (08.05.2013)	Al representante legal consorcio integración y tramito a la Dirección Sub Regional de Obras el Informe N° 44-2013/GRP-401000-401400-UVIS (18.04.2013) sin verificar la implementación de las recomendaciones que como funcionario indicaban realice	3	12.06.2013	12.06.2016
	INFORME N° 046-2014/GRP-401000-40120-COMLOP (03.04.2014) INFORME N° 048-2014/GRP-401000-401400-	Remitió la Liquidación del contrato de servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico y ejecución del proyecto. Calculo los reajustes en la liquidación haciendo	5	03.04.2014	03.04.2017



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 543-2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

26 MAY 2022

	401420 COMLOP (03.04.2014)	uso de factores no acordes a la normatividad vigente.			
EDUARDO MARTIN SAAVEDRA MORE		Al representante legal del consorcio integración y tramito a la Sub Dirección de Obras el Informe N° 44- 2013/GRP-401000- 401400-UVIS (18.04.2013) sin verificar la implementación de las recomendaciones que como funcionario indicaban se realice.	3	12.06.2013	12.06.2016
	INFORME N° 29-2014/GRP- 401000-401400- 401420 (22.01.2014)	Declaraba consentida la ampliación de plazo N° 01 sin advertir que esta no le correspondía al contratista	4	28.06.2013	28.06.2016
	INFORME N° 46-2014/GRP- 401000-401400- 401420 COMLOP (03.04.2014)	Proveído en Informe N° 46-2014/GRP-401000- 401400-401420 COMLOP (03.04.2014) tramito el cálculo de reajuste en la liquidación calculado con factores no acordes a la normatividad vigente	5	03.04.2014	03.04.2017
CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO	INFORME N° 002-2014/GRP- 401000-401400- 401420-LASC (06.01.2014)	Tomo conocimiento de las fallas en las lagunas sin embargo no se pronunció al respecto.	3	12.06.2013	12.06.2016
	INFORME N° 29-2014/GRP- 401000-401400- 401420 (22.01.2014)	Declaro consentida la ampliación de plazo N° 01	4	28.06.2013	28.06.2016
		Proveído en INFORME N° 46-2014/GRP- 401000-401400-401420 COMLOP (03.04.2014) tramito el cálculo de reajuste en la liquidación calculado con factores no acordes a la normatividad.	5	03.04.2014	03.04.2017



Que, del análisis de los supuestos prescriptorios regulados en el artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aplicables cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en el presente caso que, respecto al primer supuesto, el plazo de Tres (3) años de cometida la falta (Siendo que estas se suscitaron el 23 de marzo del 2013 y para el 03 abril del 2014, según se detalla para cada una de las observaciones esta **venció el día 23 de marzo del 2016 y el 03 de abril del 2017** y, en caso del segundo supuesto prescriptorio, tomo conocimiento la Oficina Sub Regional de Administración la misma que hace sus veces de la oficina de Recursos Humanos,



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 543-2022/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

12 6 MAY 2022

según seguimiento del Sistema de Gestión Administrativa con fecha 09 de febrero del 2021, con el Memorándum N°31-2021 /GRP-480302 de fecha 01 de febrero del 2021, es decir cuando ya había transcurrido el primer plazo prescriptorio, teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido no se podría calificar ni identificar la intervención de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor para establecer responsabilidad administrativa por haber dejado transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora; máxime si la prescripción opera con anterioridad a que la Secretaria Técnica de la Sede Central remita dicho informe de Control y así poder implementar lo recomendado por el Expediente 722-2017-CG/CG ya que según Cedula de Notificación N° 001284-2019-CG/SAN de fecha 01 de Julio del 2019, conforme lo estipula la resolución lo siguiente: **ARTICULO TERCERO: PONER** en conocimiento del Jefe de órgano de Control institucional del Gobierno Regional Piura la presente Resolución a fin de que conforme a los procedimientos que sean aplicables, considere la comunicación respectiva al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades correspondiente, ya que ha prescrito toda posibilidad, tornándose en imposible, **toda vez que ya habian transcurrido mas de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta**, de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriormente descritos; por tanto, **HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA** que pueda ejercer la Entidad, en contra de los servidores, Ex Servidores y/o Ex funcionarios. Por lo que concluye **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Contra el señor **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA**, Ex Sub Director de la Unidad de Obras, **SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA**, Ex Jefe Sub Regional de Asesoría Legal, **CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ**, Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, **FELIX EDUARDO TORRES MANZANARES**, Ex Sub Director Regional de Infraestructura, **EDUARDOMARTIN SAAVEDRA MORE**, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **CESAR AUGUSTO MOLTALVAN MOZO**, Sub Director de la Unidad de Obras, por las supuestas omisiones incurridas y contenidas en el informe de Auditoría de Control N° 102-2015-2-5349 INFORME DE AUDITORIA CUMPLIMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA denominado: "PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO TAMARINDO – DISTRITO TAMARINDO PROVINCIA DE PAITA - PIURA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014", y **DISPONER** se remita Copia de la Resolución al Órgano Regional de Control institucional, **TENIENDOSE** por implementada por prescripción lo recomendado en el informe de Auditoría de Control N° 102- 2015-2-5349.

Que, estando a lo señalado, por el Principio de Irretroactividad, es de aplicación la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 543 -2022/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

26 MAY 2022

la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Asesoría Legal, Administración y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", del Gobierno Regional Piura;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 748-2021/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 07 de diciembre del 2021; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016.

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los Servidores- Ex Servidores o Ex funcionarios señor **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA**, Ex Sub Director de la Unidad de Obras, **SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA**, Ex Jefe Sub Regional de Asesoría Legal, **CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ**, Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, **FELIX EDUARDO TORRES MANZANARES**, Ex Sub Director Regional de Infraestructura, **EDUARDO MARTIN SAAVEDRA MORE**, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **CESAR AUGUSTO MOLTALVAN MOZO**, Sub Director de la Unidad de Obras, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los servidores Ex Servidores o Ex funcionarios señor **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA**, Ex Sub Director de la Unidad de Obras, **SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA**, Ex Jefe Sub Regional de Asesoría Legal, **CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ**, Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, **FELIX EDUARDO TORRES MANZANARES**, Ex Sub Director Regional de Infraestructura, **EDUARDO MARTIN SAAVEDRA MORE**, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **CESAR AUGUSTO MOLTALVAN MOZO**, Sub Director de la Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 043 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

26 MAY 2022

Disponiéndose su Archivo de la presente investigación conforme a los fundamentos expuestos de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** se remita Copia de la Resolución al Órgano Regional de Control institucional, **TENIENDOSE** por implementada por prescripción de lo recomendado en el informe de Auditoria de Control N° 102- 2015-2-5349.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la entidad Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Así mismo remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub regional "Luciano Castillo Colonna".

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

*Abog. Mario Javier Quispe Suárez*  
GERENTE SUB REGIONAL